



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo transcurrido el mes de Enero anterior, sin que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se hayan presentado en la Comisaria de vigilancia de esta Capital, á recoger las patentes de que deben estar provistos los puestos públicos que existen en sus respectivas localidades, he acordado prevenir á las referidas Autoridades locales que si en el término de 8 días contados desde la publicación de esta circular, no se hubiesen presentado á recoger dichos documentos, se las remitiré por vereda á su costa, debiendo advertirles á la vez que por los datos suministrados por las oficinas de Hacienda, se sabe con toda exactitud el número de patentes que á cada pueblo corresponden; puesto que estas han de estar en armonía con las matriculas respectivas á cada profesion ó ejercicio. Logroño 8 de Febrero de 1858.—*Francisco Paez de la Cadena.*

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo Provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia ha fijado para el 4.º trimestre del año último, los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de la misma provincia hayan hecho á las tropas del ejército, en la forma siguiente:

	Octubre.	No- viembre.	Diciem- bre.	
	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	
Racion de pan.....	1 6	1 2	» 32	
Fanega de cebada..	27 17	25 »	23 »	
Arroba de paja...	1 17	1 17	1 17	
Cántara de aceite .	68 »	67 »	67 »	
Arroba de carbon..	3 17	3 17	3 17	
Arroba de leña....	1 26	1 26	1 26	

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el citado trimestre. Logroño 8 de Febrero de 1858.—*Francisco Paez de la Cadena.*

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA
MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de Abril último, núm. 20, en que, remitiendo copia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infantería Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraído de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitán de su Compañía para suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Jefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 8.º

de la Ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que si bien esta disposicion la juzgab, procedente la Subinspeccion general, se resistia, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que sientiendo el sentido del citado artículo, puesto que si este autorizaba á los Jefes de los cuerpos para depone de sus empleos á los sargentos, ningun objeto tiene la remision de la sumaria á la expresada Subinspeccion general al darle cuenta, cuando parece no le es dable desaprobar la medida del indicado Jefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un Jefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que dieran las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar ó nó en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideracion lo expuesto por V. E., así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolucion del 9 del corriente mes, conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la deposicion de empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como la acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores y Directores de las armas no queden menoscabadas, como su-

cede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, así en la Península como en Ultramar, que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, previa la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma Autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así el ya citado art. 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza para que dar acorde con el art. 11, título 16, tratado 2.º; y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real orden de 9 de Noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habrán de atenerse V. E. y el Subinspector de esas Islas para determinar sobre este caso particular y los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.,
Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

El Sr. D. José Antonio Caballero,

con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de Agosto último, en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y expresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspeccion, ó antes si esta se retardase; y S. M., despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Principe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la Infantería, de fijar, en las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó excesos en su conducta; pero es su Real voluntad que nunca se exceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspeccion.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspeccion, me remitirá V. S. relacion de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiacion de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de Diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposicion del empleo, y añadiendo al pié de la relacion por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de determinar con proporcion á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servicio, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan

señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicacion de esta Real orden, dirigirá V. S. una relacion en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si antes de cumplirse pasase el cuerpo revista de inspeccion, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remision de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente Real resolucion y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1804.

—Francisco Javier de Negrete. — Sr. D. Ignacio Martinez Vallejo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Nougues y Secalls, representante de Doña María del Carmen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Junio de 1856, que denegó á la recurrente el derecho á percibir haber de Monte-pío.»

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña María del Carmen Audicana contrajo matrimonio en el año de 1837 con D. Lorenzo Perabeles, Intendente jubilado de tercera clase, quien habia obtenido mi Real licencia para casarse, previa presentacion de una fe de bautismo en que aparecia con la edad de 57 años:

Que despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de Monte-pío ó viudedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta la fe de bautismo de Perabeles, del cura párroco de Santa María de Carrio, pueblo de su

naturaleza, resultó ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se habia casado no de 57, sino de 63 años de edad:

Que la viuda Me elevó instancia en 18 de Enero de 1856 solicitando que se la concediese viudedad, ó cuando ménos que se la señalase una pension vitalicia, en atencion á los dilatados servicios de su difunto esposo, y á la buena fe con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaria entónces á los 60 años de edad, toda vez que presentaba la competente Real licencia; y exponiendo por último como consideracion de equidad que no debia imputársela responsabilidad por ajenas culpas, puesto que ninguna habia ella tenido en el fraude de su esposo:

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Asesoria del Ministerio de Hacienda emitieron dictámen favorable por razones de equidad á la pretension de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pension, visto que, segun el reglamento de Monte-pío de Oficinas, no era posible concederle viudedad:

Y últimamente, que por Real orden de 26 Junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos:

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en 31 de Agosto de 1856, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 26 de Junio, y se la declare derecho á percibir viudedad, ó cuando ménos que se la señale una pension vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de 18 de Enero:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, y que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo á la fe de bautismo falsa de que se ha hecho mérito:

Vistas las providencias acordadas por la Seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la interesada para que se la defendiese como pobre, y teniendo por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado D. Mariano Nougues y Secalls:

Visto el artículo 15 del reglamento de Monte-pío de Oficinas de 26 de Julio de 1797, por el cual se declara sin derecho á pension á las viudas y huérfanos de los que hayan contraido matrimonio de edad de 60 años en adelante:

Considerando que, segun la citada disposicion del reglamento de 26 de Julio de 1797, es circunstancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó á pension de Monte-pío, que el empleado público haya contraido matrimonio antes de la edad de 60 años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad á la recurrente, probado como se halla el hecho de que su difunto esposo tenia más de 60 años cuando contrajo matrimonio:

Oido mi Consejo, Real en sesion á

que asistieron D. Domingo Riz de Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno y Lopez, Don Fermin Salcedo y D. José Cavada Vengo en desestimar el recurso presentado por Doña María del Carmen Audicana viuda de D. Lorenzo Perabeles; en confirmar la Real orden de 26 de Junio de 1856, y en mandar que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fe de bautismo falsa presentada por D. Lorenzo Perabeles.

Dado en palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; notifique á las partes por cédula de Ugie y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.— Juan Sunyé

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 4.º

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona si los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de Administracion, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre último, han de ser ó no admitidos desde luego á matricularse en esta Direccion general se ha servido resolver afirmativamente la dudada propuesta, disponiendo que los que disfruten de este beneficio no puedan entrar á examen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.— Director general, Eugenio de Ochoa

—Sr. Rector de la Universidad de Logrono. GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

El Excmo. Sr. Capitan General

de este distrito con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 del finado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) consecuente á la comunicación de V. E. de 23 del actual ha tenido á bien ordenar, que las propuestas para colocacion en Cuerpo de los Tenientes Coroneles primeros y segundos Comandantes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las forme V. E. en lo sucesivo no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1854, y 4 y 27 de Agosto de 1855, consultando una á la antigüedad rigurosa, siempre que la acompañen las condiciones que prescribe la ordenanza, y otra á la eleccion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo; debiendo continuar observándose lo mandado respecto á Coroneles y las demas clases.—De Real orden comunicada por dicho señor lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y lo transcribo a V. S. para su noticia, y con el fin de que lo haga saber en la órden de la plaza y disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de este día para conocimiento de todos los Jefes y Oficiales á quienes comprende. Logroño 6 de Febrero de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 29 de Enero último, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Caballería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que las propuestas para colocacion en Cuerpo de los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las forme V. E. en lo sucesivo, no obstante de lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1854 y 27 de Agosto de 1855, consultando una á la antigüedad rigurosa, siempre que la acom-

pañe las condiciones que prescribe la ordenanza, y otra á la eleccion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo, debiendo continuar observándose lo mandado respecto á Coroneles y las demas clases.—De Real orden comunicada por dicho señor lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y lo transcribo a V. S. para su noticia, y con el fin de que lo haga saber en la órden de la plaza y disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de este día para conocimiento de todos los Jefes y oficiales á quienes comprende. Logroño 6 de Febrero de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En virtud de orden superior se han formado por esta Contaduría nuevas liquidaciones de haberes á los individuos de clase pasiva que se espresan á continuacion á fin de que en ellas aparezca el verdadero saldo á favor de los interesados lo cual no sucede en las primitivas porque en ellas no se figuraban como satisfechas las cantidades que han debido percibir los interesados en metálico con imputacion á los presupuestos de 1850 y 1851 cuyo pago fué autorizado posteriormente á la formacion de las liquidaciones primitivas de que vá hecho mérito.

En su consecuencia la Contaduría previene á los interesados ó bien á sus herederos que tengan justificado en forma el derecho de tales casos de haber fallecido alguno de aquellos se presenten en esta Contaduría en el término de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á prestar ó negar su conformidad en las liquidaciones espresadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852 en el concepto de que no verificándolo dentro del referido periodo se tendrá como prestada dicha conformidad segun lo mandado en el art. 7.º de la misma Real orden y se dará á las liquidaciones el curso correspondiente.

Retirados de Guerra y Marina.

Don Diego Ponce de Leon.

Leandro Bazo.

Lorenzo Lopez.

José Iturriaga.

José Manzanares.

Anselmo Rubio.

Vicente Porres.

Francisco Bacas.

Felipe San Pedro.

Tomás Gonzalez.

Antonio Gutierrez.

Pedro Ibañez.

Don José Gil.

Manuel Oliven.

Melchor Arnaez.

Pablo Mayor.

Roque Tosantos.

Manuel Hurtado.

Julian de Vicente.

Gregorio Ordoño.

Santiago Remigio Conde.

Fermin Gomez.

Demetrio Tejada.

Eleuterio Munilla.

Pensionistas del Monte pio Militar.

Excmo. Sra. D.ª Hermenegilda Martinez.

Doña Hipólita Bóveda.

Doña Micaela Esparza.

Don Manuel de Coca.

Doña Maria Revuelta.

Regulares esclaustrados.

Don Juan Antoñanzas.

Blas Alba.

Domingo Estefanía.

Manuel Fernandez Colmenero.

Pablo Gaitan.

Carlos Martinez.

Bartolomé Trevijano.

Marcos Alonso.

Cárlos Casimiro Galilea y Eguia.

Vicente Diez.

Manuel Barco.

José Ortiz.

Tomás de Luis.

Francisco Garbayo.

Vicente Besga.

Baltasar Gil.

Canuto Ascarza y Eguia.

Casto Ballanas.

Logroño 8 de Febrero de 1858.—El Contador, Pascual L. de Longoria.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Ochanduri, con la dotacion de 90 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en todo el presente mes. Ochanduri 3 de Febrero de 1858.—El Presidente, Esteban Leiba.

PARTE NO OFICIAL.

En la villa de Quel, provincia de Logroño, se vende una hacienda compuesta de viñas, olivos, casa y dos bodegas vinarias; la persona que guste interesarse en su compra, puede dirigirse en esta Ciudad, calle-travesía de San Juan, núm 14, donde se le darán mas por menores y se le enseñará la tasacion.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS A PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD 32.000,000 RS.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los Seguros á prima fija que la Compañía verifica, comprende todos los contratos que tienen por base la vida humana, y especialmente *Los seguros en caso de muerte*, cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia; mediante una entrega de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañía asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si aconteciese en el primer año.

Los seguros mistos, cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese ántes.

Los de rentas vitalicias inmediatas, cuyo objeto es aumentar sus réditos, y luego su bienestar por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañía varían del 9 al 27 por ciento, segun la edad del rentista.

Los de rentas vitalicias diferidas, que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios &c.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

La Compañía asegura contra el incendio todos los objetos muebles ó inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del cielo, y por las explosiones del gas, por la moderada prima de 50 céntimos por cada mil reales del valor asegurado en los riesgos sencillos.

ADVERTENCIA. Como las operaciones de **LA UNION** son á prima fija no se cobran derechos de entrada al suscribirse, únicamente se exige el valor de la anualidad.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudirse en

Logroño. Al Sub-Director principal D. Juan Garcia de Araoz, Ronda del Muro, número 9, cuarto 3.º Idem. Al Sub-Inspector D. Guillermo Martin Gaian, calle Mayor. Alfaro. Al Ausiliar Don Felipe

- Mesanza.
- Arnedo. Al Sub-Inspector D. Joaquin Gil.
- Idem. Al Ausiliar D. Felipe Gil.
- Calahorra. Al Ausiliar D. Hermenegildo de Soto.
- Cervera. Al Ausiliar Don Cruz Diaz.
- Haro. Al Ausiliar Don Norberto Salazar.
- Nágera. Al Ausiliar Don Tomás Uzuriaga.
- Torrecilla. Al Ausiliar Don Alfonso Martinez de Pinillos.

PROTECTORADO

DE LA
AGRICULTURA ESPAÑOLA.

DIRIJIDO

por el Excmo. Sr. D. José Mauresa
y Sanchez.

En esta época de agitacion permanente, de lucha y de zozobra, no es dado al espíritu del hombre permanecer espectador tranquilo é indiferente, en medio de la conmocion general. Todo ciudadano debe á su país, cuanto alcance ó pueda realizar su inteligencia, en beneficio ó provecho comun; y cuando con tan pura, noble, elevada y cristiana intencion se presenta á sus compatriotas ofreciéndoles una idea, un proyecto beneficioso y fecundo en resultados, debe mirar compasivo, las ridiculas y mal intencionadas diatribas de la desdicha y de las pequeñas pasiones sus compañeras inseparables.

Ageno yo (gracias á la Divina Providencia) á todo espíritu de partido, y sin que ingratitudes é infamias sin nombre, hayan en lo mas mínimo disminuido mis sentimientos de amor é interes hacia todo el mundo; despues de maduro examen y estudio detenido, y sabiendo, como todos sabemos, que nuestra desdichada nacion es eminentemente agrícola, y que su porvenir estriba sola y únicamente en la Agricultura, y el desarrollo simultáneo de las industrias que le son propias, he concedido el pensamiento de establecer un Protectorado agricultor, bajo las bases y condiciones que espondré.

Las criticas y censuras que se hagan de mi proyecto en el órden científico y de administracion, las leeré con placer y hasta con agradecimiento, si son hijas de una intencion sana, y de un verdadero amor al país; pero las que dicten mezquinas pasiones ó personalidades repugnantes, desde la altura de mi alma, que solo existe con su Dios, por su Dios y para su Dios, las olvidaré en el mismo momento de leidas y sabidas.

El error es patrimonio del hombre, y yo menos que otro alguno puedo escluirme de incurrir en él; por qué, pues, si presento á mi patria un proyecto en el que enlace á mi parecer su ventura, con la dicha de la grande y numerosa clase de labradores, victimas hoy de sus apuros y escaseces, y al mismo tiempo aspiro á ganancias licitas, no se han de respetar digna y debidamente,

mis puras, santas y religiosas intenciones? ¿En qué país vivimos...? Yo deseo ser útil á mis conciudadanos, y por que lo deseo con toda la sinceridad y nobleza que Dios haya dado á mi alma, presento este proyecto procurando la debida compensacion de mi trabajo.

BASES, CONDICIONES Y PENSAMIENTOS REALIZABLES EN EL PORVENIR

La España agrícola, segun la nomenclatura y cartilla rústica, que regalaré en su día á los suscritores, se divide en demarcaciones marítimas, terrestres y mistas; y estas demarcaciones comprenden distritos esencialmente agricultores, agrícola industriales y mistos tambien, porque domina en ellos con accidentes varios, ora la agricultura sencilla, ora una gran necesidad industrial.

Cuando se recojan los datos estadísticos necesarios, se formará el registro general de los labradores en sus tres grandes grupos de propietarios, colonos y jornaleros, subdividiéndolos en las clases sociales de cabezas de casa ó padres de familia, hijos, huérfanos en tutela, curatela, emancipados, varones y hembras, mayores ó menores de edad etc., y cuyo estado una vez formado se regalará cada año á los señores suscritores.

Sin recurrir á concesiones especiales del Gobierno, porque ni hemos tratado, ni tratamos de formar sociedad alguna, y con arreglo á nuestros pobres y muy trabajosos estudios, llevaremos á efecto en virtud de las leyes existentes, y segun las necesidades diferentes de cada demarcacion y distrito, la construccion necesaria, para aprovechamiento de aguas perdidas, ó edificacion de pantanos donde convengan y no sean nocivos; y sobre todo y mas que todo para que el ejercicio de soldado sea una verdadera profesion que anhele y aspire á obtener todo joven español de cualquier clase ó posicion social, se establecerán colonias agrícolas puramente militares, solo para los que hayan servido en el ejército; y en las que combinando el servicio público con el bienestar de los individuos, y aprovechando esos terrenos fecundos y yermos que la Divina Providencia ha concedido á la España con mano pródiga, se colocarán ó como labradores, ó como artesanos, ó como profesores, ó como autoridades comunales, segun su carrera y conocimientos, á todos los colonos, y previo por supuesto el reglamento que, segun la existente ley colonizadora, tenga el Gobierno á bien conceder. No nos estendemos mas en la esposicion de estas y otras muchas ideas que consideramos fundísimas, por que aun no sabemos si obtendrá este nuestro proyecto la aprobacion nacional: si la obtiene, con la sencillez y naturalidad propia de nuestro caracter, diremos cuanto sepamos é imaginemos, publicando sin dilacion lo que al presente tenemos ya estudiado y trabajado.

Los servicios que puede prestar este Protectorado á la Agricultura se conocerán con el tiempo: en el día el primer objeto á que aspira, es á emancipar, á redimir á los labradores del poder de los usureros y prestamistas que los agovian y empobrecen. Conseguido esto, parece que todo lo demas será ya facil y hacedero.

Al efecto, el Protectorado ofrece las tres clases de servicios siguientes:

1.º Prestamos de frutos y géneros de toda clase de animales tambien, sin otro interes ó utilidad que el seis por cien-

to anual. El precio de los frutos, géneros y animales, se fijará con arreglo al que tengan en el mercado público de la localidad respectiva.

2.º Prestamos iguales y en la misma forma que los de la clase anterior, y ademas útiles, enseres y herramientas nuevas, y la enseñanza práctica.

3.º Lo mismo que en la segunda clase y ademas agencia general que desempeñarán comisionados, abogados, procuradores y agentes nombrados y retribuidos al efecto, para proseguir bien en instancia gubernativa, administrativa ó judicial, toda reclamacion ó demanda que sea puramente agrícola.

Los suscritores de la primera clase pagarán veinte reales mensuales, los de la segunda cuarenta y los de la tercera sesenta. No se reciben suscripciones por menos tiempo de tres meses adelantados; y la obligacion por nuestra parte de prestar los servicios ofrecidos, empezará para cada suscriptor á los tres meses precisos, contados desde el día en que quede hecha la suscripcion. No se admiten suscripciones sino en la casa del Director, calle de la Luna, núm. 40, cuarto tercero, izquierda, en dinero ó en libranzas; y la suscripcion cuando se haga por estas empezará á contarse desde el día en que se cobren. Se establece el plazo indicado, porque es preciso algun tiempo para proporcionar en las provincias los depósitos necesarios y esto no puede realizarse, hasta que no se sepa el número de suscritores que hay en cada demarcacion.

La Direccion es libre para aceptar ó desechar las suscripciones que se le hagan, y asi cuando por motivos públicos ó privados no quiera como suscriptor á una persona, en devolviéndole su dinero queda libre de todo compromiso.

Siempre que se la dirija una peticion bien informada por el Sr. cura respectivo, ó vicario de religiosas, en la que conste la pobreza y honradez notoria del peticionario, se le prestarán los mismos servicios sin retribucion alguna.

Los MM. RR. Sres. Arzobispos y Obispos, los Sres. Curas, los vicarios de las religiosas y las preladas de estas, son las personas á quienes el Director autoriza para que en todo lo caritativo, beneficioso y favorable á los labradores puedan desde luego á su nombre disponer, y por lo tanto, sus consejos, sus acuerdos y disposiciones los recibirá con todo beneplácito y sumision. Igualmente estimará toda indicacion de las distinguidas juntas de Agricultura.

Los bancos y sociedades anónimas por acciones rarisima vez ofrecerán un resultado positivo, porque presuponen el lucro ó la ganancia segura, y esto, ni ha sido, ni es, ni será jamás verdad. Las ganancias y las pérdidas en toda combinacion ó hecho humano, son un misterio del porvenir, y la prudencia cuando mas, podrá hacer alarde de probabilidades fundadas; pero sin incurrir en una temeridad censurable, no asegurará que ganará siempre. Pues bien, esos establecimientos por acciones, se forman en lo general con la esperanza de grandes ganancias, y asi es que en el instante mismo que estas faltan, ó se teme que falten, las acciones son despreciadas y desestimadas por todo el mundo, y para sostener su valor en el mercado es preciso á toda costa llamar á los accionistas á cobrar un dividendo en los Diarios, en las Gacetas y en todas partes, casi á voz de pregon, para que suban de precio y ganen en valor eso que llaman Prima.

El crédito es una de las invenciones que mas honran á la humanidad, por que centuplica en colosales proporciones todo género de recursos; pero el crédito está basado en la riqueza verdadera y positiva y en la moralidad; de otra manera ni se concibe, ni puede existir. Y asi es que cuando se llaman operaciones de crédito, á los juegos de alza y baja de valores, ya sean acciones ú otra cualquier cosa, sin mas motivo, sin mas fundamento que un dividendo pagado ó la publicacion de un estado indescifrable y noticias hábilmente esparcidas, entonces en lugar de llamarse operaciones de crédito, tienen su verdadero nombre en el código criminal.

Por estas razones, de un modo ingenioso, nuevo y verdadero, sin acciones ni cosa que lo parezca, y con permiso del Gobierno, cuando se desarrolle este proyecto, fundaremos un banco de España agrícola, que no se parecerá á los otros bancos mas que en el nombre, por que su institucion, giros, operaciones etc., etc., como basados en verdadera riqueza, y por consiguiente en verdaderos recursos, serán un manantial de fecundos resultados para el país.

Indicar en el día su naturaleza y sus medios de accion, á nada conduciría, y asi omitimos esta esplicacion por ahora, reservándola para cuando nuestro proyecto haya creado los recursos y los medios que son indispensables y necesarios — José Mauresa y Sanchez.

LOGROÑO

Y SUS ALREDEDORES.

Descripcion de los edificios principales, ruinas, muros y demas notable que la Ciudad encierra.

SEGUIDO

de curiosas é interesantes noticias históricas de la RIOJA, desde la venida de Tubal hasta el año de 1,800.

POR ANTERO GOMEZ.

Finalizada la obra que ofrecimos, con puesta de 32 pliegos de impresion que comprenden 256 páginas, nada decimos sobre ella. Tenemos motivo para creer que vista de las muchas personas que se han dirigido en su busca, se despacharán pronto los ejemplares que se han tirado no dudando que apenas habrá un vecino de Logroño y sus alrededores, á quien interese tener en su casa un libro en que ademas de la historia de todos aquellos monumentos artísticos la Ciudad cuenta y ha contado, de sus páginas se desprenden grandes conocimientos no tan solo de la Provincia, sino de España enteras desde la venida de los primeros pobladores y diferentes Naciones que la han ocupado; dejando marcadas las huellas de dominacion en ese pasado, que vemos producirse en el presente. Su precio se procurado hacer tan módico, que la pueda adquirirse por todo género de personas.

Se halla de venta en esta Ciudad en Librería de D. Domingo Ruiz, al precio de 16 rs. cada ejemplar.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.